

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

Nota

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular 511 y demás disposiciones complementarias de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que para la venta de artículos no intervenidos, se hallan vigentes los precios de tasa, tope máximos, que a continuación se detallan:

ARTICULOS	Sobre vagón origen		Al público	
	Ptas.	Tm.	Ptas.	kg.
Carbón vegetal (O. P. Gobierno 27-12-1946)				
De 1.ª clase (de buena calidad, procedente de leña de encina, alcornoque, roble, haya y pino, en trozos tamaño superior a 15 mjm diámetro).	600		0	79
De 2.ª clase (de brezo y raíces de otras plantas, zaragallas y otros no especificados en el apartado anterior).....	450		0	61
Ciscos procedentes de carbones menudos del apartado primero.....	350		0	49
Picón vegetal de residuos carbonizados en rama y ciscos no especificados en el apartado anterior..	300		0	43
Leñas (orden de la referencia citada)				
De encina, roble, haya y pino.....	160		0	35
De otras clases.....	140		0	33

Observaciones.—Cuando se venda al público al por mayor, en cantidades de 1.000 o más kilogramos, se deducirán de los precios al público el margen comercial del 15 por 100 de detallista.

En las ventas al público al por menor, cuando el importe total de la venta presente fracciones inferiores a cinco céntimos, se redondearán dichas fracciones a la cifra inmediata superior, siempre que su cuantía sea superior a tres céntimos, y a la inmediata inferior cuando sea inferior a tres.

Chocolates (no familiar).—Orden emitida	Kilogramo	Pesetas
Chocolate especial.....	27	
Idem de lujo.....	35	
Bombonería.....	41	
más impuestos.		

Carnes

Siguen vigentes los precios publicados en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 11 de Mayo de 1946, por circular núm. 46, con la rectificación y aclaración contenidas en el del día 18 del mismo mes.

ARTICULOS	Al por mayor		Al público	
	Ptas.	kg.	Ptas.	kg.
Frutas frescas				
Brevas.....	1	35	1	85
Ciruelas (libres hasta 15 de julio).....	2	20	2	95
Higos.....	1	30	1	80
Higos chumbos.....	0	50	1	
Limón.....	1	45	1	95
Melocotón (libres hasta 20 de julio)...	2	20	3	15
Melón (libres hasta 31 de julio).....	0	95	1	45
Paraguayas (libres hasta 20 de julio)...	2	35	3	10
Sandías.....	0	70	1	20
Uvas.....	2	85	3	60
Cerezas (libres hasta 5 de Junio).....	2	95	3	70
Albaricoques (libres hasta 5 de Junio)...	1	80	2	55
Peras.....	5	70	6	70
Manzanas.....	5	70	6	70
Plátanos (fuera de la capital 0'05 pesetas más).....	3	907	4	55
Verduras frescas				
Acelgas.....	0	80	1	30
Calabacín.....	0	85	1	35
Calabazas.....	0	45	0	95
Cardo.....	0	85	1	35
Cebolla.....	1		1	50
Cebolletas.....	1	05	1	55
Repollos.....	0	90	1	40
Coliflor.....	0	80	1	30
Escarola.....	0	80	1	30
Espinacas.....	1	65	2	40
Nabos.....	0	50	1	
Chiribías.....	0	80	1	30
Lechugas.....	0	60	1	10
Pimientos.....	2	80	3	55
Tomates.....	3	05	4	05

Nota.—Las restantes clases de frutas y verduras que no figuran en la relación que antecede, gozan de libertad de precios de venta.

Leche fresca de vaca (Orden Presidencia Gobierno 14-5-1943)

Temporada de verano (1.º abril a 30 de septiembre):
Capital, 1'30 pesetas litro a domicilio.
Provincia, 1'10 íd. íd.

Quesos (Circular 609 Comisaría general)

	Al público
	Ptas. Kg.
De leche de oveja:	
Manchego fresco.....	19 25
Idem curado.....	23 20
Idem viejo.....	24 75
Villalón (escurrido y salado)....	15 20
Idem oreado.....	17 85
Cabrales y estilo Roquefort.....	24 75
Grant y Peñasanta.....	28 75
Blandos de corteza enmohecida (similares a Brie y Camembert de leche de vaca).....	29 10
Fundidos de leche de oveja:	
Crema de oveja en bloque.....	26 70
De leche de cabra:	
Fresco (escurrido y salado)....	15 45
Curado.....	18 10

En los precios anteriormente fijados se hallan incluidos toda clase de gastos y los beneficios de 1'50 y 2'50 pesetas kilogramo neto para almacenistas y detallistas respectivamente.

La nata de cualquier clase de leche, se venderá en fábrica al precio de 16 pesetas kilogramo.

Pescados frescos (Circular 617 de Comisaría General (variedades de consumo más corriente))

	Kilogramo
	Pesetas
Agujas o relazón.....	5 05
Anguilas.....	5 90
Atún, bonito o albacora, sin cabeza y sin intestinos.....	11 65
Anchoa.....	5 05
Besugo y almejas.....	libres
Besugillo blanco.....	5 65
Boquerón.....	5 05
Burel, jurel o chicharro.....	4 90
Congrio, sin tripa.....	10 05
Corvina, sin tripa.....	7 25
Fanecas.....	4 30
Galles.....	8 10
Listado.....	8 20
Merluza, de más de un kilogramo, sin cabeza.....	13 30
Merluza, de más de un kilogramo, con cabeza.....	11 30
Peces de río.....	5 90
Pescadilla abierta.....	9 10
Pescadilla cerrada.....	7 65
Pulpo.....	4 25
Rapé cola.....	11 55
Rapé cuerpos.....	5 65
Sardinillas.....	5 90
Sardinas.....	5 90
Voladores.....	6 90

Para las restantes clases de pescados que no figuran incluidas en la relación que antecede, regirán los precios fijados en circular núm. 617 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y número 20 del corriente año de esta Junta provincial de Precios.

En las ventas de pescados frescos declarados en régimen de libertad de precios, se aplicarán los mismos porcentajes de beneficio que los fijados para los tasados.

Vinos (Orden M. Agricultura 28-2-1947)

	Litro
	Pesetas
Vinos corrientes o comunes, sanos y potables, blancos y tintos, de consumo a granel, con graduación alcohólica hasta 11 grados inclusive, venta al público.....	2 80

Pudiendo ser incrementados en 0'20 pesetas por litro y grado o fracción de grado alcohólico que sobrepase de los once grados, hallándose incluidos en los mismos los impuestos legales autorizados y especificados en la norma 2.ª de las dictadas por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura de 19 de Diciembre de 1946 («B. O. del E.» del día 23.) Soria 30 de mayo de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. 1201

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 71.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de la misma, cesando D. Manuel de Orduña, Secretario general de este Gobierno, que lo venía ejerciendo con carácter interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 5 de junio de 1947.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Panadería

(Continuación)

Sección tercera.—De los recursos contra las sanciones

Art. 85. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado primero del artículo 75 de estos Estatutos reglamentarios no cabrá recurso alguno.

Art. 86. Contra las resoluciones en que se impongan sanciones de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 75 podrán recurrir los interesados ante la Asamblea Nacional en el término del treinta días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 87. Contra la resolución de la Asamblea Nacional, en el caso del artículo anterior, podrán interponer re-

curso los interesados ante el órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 75.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea Nacional.

Sección cuarta.—Responsabilidades especiales

Art. 88. El órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora o de las Delegaciones provinciales, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo I del título III de estos Estatutos reglamentarios.

TITULO IV

Administración económica

CAPITULO PRIMERO

RECURSOS ECONÓMICOS Y RÉGIMEN FINANCIERO

Art. 89. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las empresas, consistente en el 4 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 2 por 100 de su salario.

3.º Las cuotas de los socios beneficiarios voluntarios, consistentes en el 6 por 100 del salario base correspondiente, a que se refiere el artículo 13 de estos Estatutos reglamentarios.

4.º Las aportaciones de las empresas que carecen de obreros, consistentes en la bonificación que obtienen en el precio de la harina, debido a la constitución de esta entidad.

5.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las empresas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

6.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

7.º Los donativos, subvenciones y legados que recibe el Montepío.

8.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos reglamentarios y demás disposiciones de general aplicación.

Art. 90. Los productores asociados al cesar voluntariamente en el trabajo activo de las empresas de la panadería, y los empresarios socios beneficiarios, al cesar en la industria, que deseen causar baja en el Montepío tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas correspondientes al 2 por 100, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 2 por 100 de los salarios de los socios beneficiarios obligatorios se entenderá a partir de la vigencia de la Reglamentación

de Trabajo en la Industria de la Panadería, y las de los socios beneficiarios voluntarios, desde el día en que hayan sido admitidos como asociados en el Montepío.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrán de presentar todos los libramientos mensuales, debidamente firmados por las empresas, y constando en ellos los salarios percibidos por los productores y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver se descontará el 5 por 100 para gastos de administración.

Art. 91. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el título de «Las prestaciones» de los presentes Estatutos reglamentarios, delimitando claramente todos y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales y según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el artículo 96 estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico sociales, en sus distintas modalidades, legalmente autorizadas.

Art. 92. Las empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de su aportación, deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 93. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el cinco por ciento bruto de los ingresos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en el capítulo X del título V de estos Estatutos reglamentarios, que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas, en la cuenta que determine el servicio especial correspondiente.

CAPITULO II

DE LOS FONDOS DE RESERVA Y SISTEMA DE CONTABILIDAD

Art. 94. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 95. La Junta Rectora del

Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepios laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 96. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado.

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles, según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos, con garantía hipotecaria o personal, para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento.

Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el cuarenta por ciento del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá tenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que se establezcan por el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio, hasta tanto se constituyan las federaciones y confederaciones de todas las Entidades, que será el organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

(Se continuará)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Anuncio de concurso

En cumplimiento de lo acordado por esta Comisión Gestora el día 21 del mes en curso, hora la una de la tarde, tendrá lugar una subasta de maderas procedentes de la demolición del antiguo archivo provincial que suman 2.552,40 decímetros cúbicos que al precio de 700 pesetas metro cúbico ascienden a pesetas 1 786'68.

Los licitadores presentarán sus pliegos cerrados, con el réintegro correspondiente, ante la mesa, en dicho día, y la subasta se ajustará a los preceptos que determina la Instrucción vigente en la materia.

Soria 31 de mayo de 1947.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho. 221.—Derechos 31'50 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

SAN FELICES

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora municipal de mi presidencia, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento con el haber anual de 200 pesetas.

El concurso se resolverá teniendo en cuenta la capacidad cultural de los

concurantes, apreciada por el Tribunal examinador, y guardando el orden de prelación y modalidades determinadas en la ley de 25 de agosto de 1939 y orden de 30 de octubre del mismo año.

Las solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten la cualidad de excombatientes, haber observado buena conducta, carecer de antecedentes penales, no padecer defecto físico que le imposibilite para el desempeño del cargo y ser adicto al Movimiento Nacional, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar del siguiente día al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial de la provincia*.

Se considerará mérito para resolver los empates, el estar sirviendo o haber servido la plaza en este municipio con cualquier carácter durante un año.

San Felices 27 de mayo de 1947.—El Alcalde, Andrés Jimenez. 1198 220.—Derechos 55'50 pesetas.

CIRIA

Se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, las plazas de Practicante y Matrona titulares de esta villa, con el haber anual de 600 pesetas cada una, satisfechas del presupuesto municipal en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

Los aspirantes que reuniendo las condiciones legales aspiren a las plazas indicadas, lo solicitarán de esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, pasado dicho plazo se proveerá.

Ciria 29 de mayo de 1947.—El Alcalde, (ilegible.) 1196 221.—Derechos 30 pesetas.

Anuncios particulares

Representación de Tabacalera, S. A. en la provincia de Soria

Anuncio

Por la Dirección de Tabacalera, S. A., se anuncian por el presente, los concursos para realizar nuevas contrataciones de envases vacíos de latrones peninsulares, en los almacenes de la capital, Agreda, Almazán, Berlanga, Burgo, Deza, Gómara, Medina del Campo, San Pedro Manrique y Vinuesa.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, han de hacerse sobre el tipo de una peseta por envase de tamaño grande y setenta y cinco céntimos, para los de tamaño pequeño. Las solicitudes pueden presentarse en las oficinas de esta Representación, o en las Administraciones Subalternas, dentro de los quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio, cuyos gastos serán del adjudicatario o adjudicatarios.

Soria 4 de junio de 1947.—El Representante, Adolfo Rodríguez de Ceja.—P. P.—Julio Herrera. 222.—Derechos 41 pesetas.

Imprenta provincial.